



LOPD

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00124/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000280

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000285 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Abogado: LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LOPD

Procurador LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a seis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 285/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Doña LOPD [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador LOPD [REDACTED] y asistido por LOPD [REDACTED]; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte en su día sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución administrativa impugnada y cuantos actos sucesivos y siguientes traigan causa en las mismas, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con cuantos efectos se anuden a esta declaración y deba la misma producir,

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-7-16 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de 13-1-15, que le impuso una sanción de multa de 302 euros por "la provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana en la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas. (Denuncia formulada por Agentes del Cuerpo Nacional de Policía con carnés profesionales nº **LOPD** y **LOPD**). (Con ocasión de una concentración no comunicada, el denunciado falta al respeto a la policía en público, tocando un trompeta junto al oído de uno de los agentes en reiteradas ocasiones).

Se señala en la demanda que en las alegaciones a la denuncia se indica que el denunciado es un trabajador de **LOPD**, y representante del Comité de empresa, que estaba haciendo uso de su derecho a la crítica laboral y política en el stand de **LOPD** en el día de **LOPD** en la Feria de Muestras frente a su empleador y ha hecho que su nómina sufriera en los últimos años sendos recortes, consecuencia de los distintos ERES a los que los trabajadores se han visto sometidos, pero era un crítica pacífica y meramente testimonial, sin prácticamente asistentes.

Se añade que no era una concentración porque no se reunían el mínimo de personas necesarias para constituir tal denominación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión. Se afirma que no incentivó o provocó al público concurrente y mucho menos a la policía.

Sigue la demanda que el hecho de tocar una trompeta cerca de la policía no implica querer provocar reacciones en el público y que caso de que la trompeta se hubiera tocado cerca de un policía eso podría traer consigo lesiones en el oído de una persona, que de ninguna manera han tenido lugar, de lo que cabe inferir que la trompeta no estaba cerca del oído del agente.

Se señala que en la resolución del recurso de reposición parece que el objeto que hacía sonar el actor ya no es una trompeta, sino una bocina y así consta en el informe policial de 23-10-14.

Como fundamentos de derecho se alega que el actor no ha faltado al respeto a nadie tocando una trompeta y mucho menos una bocina, pues no había ninguna bocina, era una trompeta. Se aduce que el recurrente únicamente estaba haciendo uso de su derecho a la crítica política de una forma personal y directa





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

frente al empleador, **LOPD**, de una forma pacífica y no nos encontramos en ningún espectáculo ni actividad recreativa y además no era una concentración, pues no reunían el mínimo de personas necesarias para constituir tal. Se señala que la jurisprudencia indica que sólo constituirá un hecho sancionable cuando se haya logrado que el resto de participantes reaccionasen en el sentido pretendido. Se invoca el principio "in dubio pro reo".

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 23.h) de la L.O 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana, que considera infracción grave "la provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana".

La prueba de cargo viene constituida por el acta-denuncia de 9-8-14 (folio 2 del expediente) y por el informe emitido por los agentes denunciadores el 23-10-14 (folio 9 del expediente), debiendo recordarse que con arreglo al art. 37 de la mencionada Ley Orgánica "en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

En el acta-denuncia reseñada aun cuando se consigna como hecho denunciado "faltar al respeto a la policía en público, tocando una trompeta junto al oído de uno de los agentes en reiteradas ocasiones", se califican los hechos como una infracción del art. 23.h) de la LO 1/92, pese a que en la descripción de los hechos, ninguna mención se hace a las reacciones del público a la conducta del actor y a su repercusión en la seguridad ciudadana.

En el oficio de remisión al Ayuntamiento de dicha acta denuncia por el Inspector Jefe, Jefe Accidental de la Brigada de Seguridad Ciudadana (folio 1 del expediente) se hace constar que "uno de los allí presentes falta al respeto a la policía en público, tocando una trompeta junto al oído de uno de los agentes en reiteradas ocasiones".

Pero una cosa es la falta de respeto a los agentes de la autoridad y otra la conducta de provocar reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, que es el comportamiento por el que ha sido sancionado el recurrente.

En el informe emitido por los agentes denunciadores (folio 9 del expediente), los mismos se ratificaron en la denuncia y se añade que "el afiliado, durante la concentración de la que formaba parte, abandonaba periódicamente el grupo de concentrados y se acercaba a la línea formada por los funcionarios de policía, haciendo sonar la bocina que portaba



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de forma reiterada junto a los agentes, incitando al resto de manifestantes mientras hacía sonar la referida bocina al aproximarse al cordón policial. Cuando fue requerido para que cesara en su conducta, manifestó a los agentes abajo firmantes, que no era de recibo que se hubiera establecido un cordón policial delante del edificio de **LOPD**, lo que suponía una provocación. A pesar de ser advertido de que cesara en su conducta, continuó acercándose a la línea de los agentes actuantes haciendo sonar su bocina de forma reiterada, motivo por el que fue plenamente identificado y propuesto para sanción, al considerarse que con su actitud trataba de provocar reacciones en los allí concentrados que podrían alterar la seguridad ciudadana, lo que así ocurrió posteriormente".

Para que exista la infracción imputada es necesario (STSJ de Castilla-León (Vall) de 25-9-2009) una conducta del sujeto infractor que provoque una reacción determinada en el público. No basta que el sujeto activo realice el hecho potencialmente infractor, sino que ese "público" tiene que reaccionar de una determinada manera, o lo que es lo mismo, cambiar de actitud, de forma de comportamiento, pues de lo contrario la actuación del supuesto infractor no habrá conseguido provocar reacción alguna y se habrá quedado en mera tentativa, que no es sancionable.

Sin embargo en el informe policial reseñado no se describen ni concretan qué reacciones provocó el recurrente en el público con su conducta. Se dice "incitando al resto de manifestantes", esto es, se hace referencia a su conducta, pero no a cuál fue la reacción del público a dicha incitación. Y más adelante se señala que "con su actitud trataba de provocar reacciones en los allí concentrados", pero, como hemos visto, para que se cometa la infracción imputada no es suficiente "tratar de provocar", sino que es necesario que efectivamente se produzca una provocación de reacciones en el público.

Y si no se concreta la reacción del público congregado ante la actuación del actor, tampoco cabe apreciar otro requisito de la infracción mencionada cual es la alteración o el riesgo de alteración de la seguridad ciudadana.

Es cierto que en la parte final del informe policial después de señalar que (el actor) con su actitud trataba de provocar reacciones en los allí concentrados que podrían alterar la seguridad ciudadana, se añade "lo que así ocurrió posteriormente"

Sin embargo, no se describe qué fue lo que ocurrió posteriormente, por lo que no se proporcionan los elementos de conocimiento necesarios para poder valorar si las reacciones del público podrían alterar la seguridad ciudadana, insuficiencia probatoria, que no permite estimar cometida la infracción imputada.

Se aportó en el acto de la vista un informe complementario de los agentes denunciantes, en el que se señala que "el sancionado, cuando fue requerido para que entregara la bocina y conducido a la parte situada tras el





cordón policial para ser identificado, incitó a los concentrados presentes con sus voces y aspavientos, a que trataran de impedir su identificación, recriminando a los policías su presencia y actuación en el lugar. Consecuencia de su actitud, los concentrados se aproximaron al cordón policial en actitud hostil, que debió ser contenida por los actuantes. En ese momento otro de los concentrados, que fue identificado posteriormente como **LOPD** [REDACTED], aprovechando la alteración del orden Público generada, se saltó el cordón policial y trató en reiteradas ocasiones de impedir la identificación del anterior, motivo por el que fue retirado del lugar, identificado e igualmente propuesto para sanción".

En esta descripción de los hechos sí se hace referencia a la reacción del público y a una situación de alteración del orden público.

Sin embargo, nada de esto se decía ni en la denuncia, ni el posterior informe de los agentes denunciantes ni en la resolución sancionadora, constituyendo por tanto, hechos nuevos, de modo que el recurrente (STSJ de Galicia de 15-2-2002) no puede ser sancionado en base a unos datos de los que no ha tenido conocimiento a lo largo del procedimiento y frente a los cuales no se ha podido defender.

En definitiva, los hechos imputados en la resolución recurrida, no resultan subsumibles en el tipo infractor utilizado como norma de cobertura.

El principio de tipicidad exige no solo que el acto castigado se halle claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico, sino también la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva analógica o inductiva.

Por todo ello procede estimar el recurso interpuesto al no haber cometido el recurrente la infracción que le imputa la resolución recurrida.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **LOPD** [REDACTED] en representación y asistencia de **LOPD** [REDACTED] en contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-7-16, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

